REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XVIII - Nº 789 Bogotá, D. C., jueves 27 de agosto de 2009 EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 308 DE 2009 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 75 años de la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla, se le rinde honores y se decreta la realización de algunas obras.

Bogotá, D. C., julio 23 de 2009

Doctor

JAVIER CACERES LEAL

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Respetado señor Presidente:

De conformidad con la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado, para rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 308 de 2009 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 75 años de la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla, se le rinde honores y se decreta la realización de algunas obras.* Me permito presentar las siguientes consideraciones, con el objetivo de rendir ponencia.

El proyecto de ley que nos ocupa, presentado por autoría del honorable Senador Efraín Cepeda Sarabia, tiene su origen en la necesidad de conmemorar los 75 años de la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla, por ser una institución de gran importancia para la formación de hombres y mujeres, quienes en calidad de marinos, acompañan y apoyan a los oficiales en la tripulación de los buques de guerra, submarinos, guardacostas, patrulleros fluviales, aeronaves e instalaciones terrestres en todo el territorio nacional.

Después de la guerra con el Perú, el Gobierno Nacional vio la necesidad de contar con una Marina de Guerra, con el objetivo de defender la soberanía nacional en los ríos y mares de nuestro país, por lo tanto, mediante el Decreto número 853 de abril 20 de 1934, el doctor Enrique Olaya Herrera, creó la "Escuela de Maquinistas y Grumetes", la cual funcionó inicialmente a bordo del buque MC (Marina Colombiana) "Boyacá" surto en Puerto Colombia.

Su primer Director fue el Capitán Erich Richter, Oficial retirado de la Marina Alemana, quien inició el proceso de formación del Primer Contingente de 60 Grumetes. Después de un período de 10 años en el cual la Escuela, tuvo como sede la ciudad de Cartagena, en mayo de 1944, por disposición del Gobierno Nacional, se efectúa su traslado a Barranquilla donde ocupa las instalaciones del Hidropuerto "Veranillo" de la Sociedad Colombo Alemana de Transporte Aéreo, SCADTA, en la Avenida Vía 40 donde funciona hoy en día.

En 1992, mediante Resolución número 0743 del 14 de febrero de 1992, el Ministro de la Defensa Nacional Rafael Pardo Rueda, autoriza al Comando de la Armada Nacional, para modificar la denominación de la Base Naval de Entrenamiento ARC "Barranquilla", por la de Escuela Naval de Suboficiales ARC "Barranquilla", como se le conoce hoy en día.

La esencia de la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla es la formación y capacitación en las especialidades tecnológicas como Electrónica, Motores, Comunicaciones, Electromecánica, Navegación, Armamento Naval, Sanidad, Refrigeración, Administración Marítima, Hidrografía y Oceanografía, entre otras.

De las aulas de la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla han egresado cerca de 38.000

Marinos, incluyendo extranjeros de países hermanos de Centro y Suramérica, los cuales se han venido a formar a dicha institución sobre la base del conocimiento y la experiencia que este centro educativo tiene bien ganado en el contexto regional.

Como parte de la innovación y de la política de igualdad de géneros, práctica ya bien extendida en el contexto de las Fuerzas Armadas de nuestro país, en agosto de 1997, la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla, incorporó las primeras diez (10) mujeres que por primera vez se formarían como Suboficiales de la Armada Nacional. Hoy en día, se han graduado en esta escuela 188 mujeres en un total de 15 cursos, que dan fe del exitoso desempeño femenino en el ámbito naval militar.

Adicional a esto, se ha logrado incorporar en la institución una gran diversidad de especialidades como Músicos, Tecnología Ambiental, Criminalística, Técnicos en Aviación, etc.; quienes luego de un período de formación Naval-Militar prestan sus servicios a las diversas Unidades de la Armada Nacional, como también se desempeñan en las diferentes tareas civiles que la Armada tiene para con el país en los momentos que lo necesite y requiera.

Precisamente por lo bien organizado y planificado que ha venido trabajando la Escuela de Suboficiales ARC Barranquilla en el campo educativo, recientemente, el 20 de junio de 2008 mediante Resolución número 3737, del Ministerio de Educación Nacional, otorgó la Acreditación Institucional de Alta Calidad a la Escuela Naval de Suboficiales ARC "Barranquilla".

Lo anterior representa un esfuerzo Institucional para la Armada Nacional, toda vez que se testifica la Formación y Capacitación del Talento Humano, que es sin lugar a dudas su más valioso capital, especialmente cuando este se encuentra unido con la sociedad.

El trabajo de la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla lleva a cabo en diferentes actividades, está fundamentado en proporcionar bienestar a las comunidades asentadas, a lo largo del río Magdalena, así como a otros afluentes que lo ameriten. Esto, basado en el concepto que las Fuerzas Militares y Navales en este caso, deben estar asociadas de manera directa con la sociedad que defienden y representan.

Ejemplo de trabajo del personal de la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla lo constituye el esmerado trabajo solidario que presentan cuando por designios de la naturaleza se sufren por las constantes inundaciones, provocadas por el desbordamiento del río Grande de la Magdalena. Es así como de manera frecuente ante tales calamidades, se programan brigadas de salud y especializadas, en las que se apoya permanentemente, con el cuerpo militar, campañas de atención de desastres y acciones interinstitucionales que emprenden las Fundaciones, Alcaldías y Gobernación del Atlántico.

De igual manera hay que destacar la participación de la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla en las diferentes campañas de Acciones Cívico-Navales, ayuda a sectores deprimidos de la comunidad preparando y ejecutando para esta, programas como "Visitas Informativas", "Semilleros de Investigación", "Reafirmación de los Símbolos Patrios", eventos científicos-educativos y deportivos donde se realiza trabajo pedagógico de afecto, cariño y respeto por la institución y por los símbolos patrios para cientos de alumnos de la región. Así mismo en estas jornadas se entregan en calidad de donación, elementos de primera necesidad, comestibles y medicamentos a las personas más necesitadas de cada una de las poblaciones que visitan los miembros de la institución.

Jairo Clopatofsky Ghisays,

Senador de la República.

Proposición:

Por las anteriores consideraciones, me permito solicitar a la honorable Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate aprobatorio al **Proyecto de ley número 308 de 2009 Senado**, *por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 75 años de la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla, se le rinde honores y se decreta la realización de algunas obras,* tal como fue presentado por sus autores.

De los honorables Congresistas,

Jairo Clopatofsky Ghisays,

Senador de la República.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 308 DE 2009 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 75 años de la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla, se le rinde honores y se decreta la realización de algunas obras.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La República de Colombia y el Congreso de Colombia se vinculan a la celebración de los 75 años de la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla.

Artículo 2º. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, se autoriza al Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales que se requieran para vincularse en la conmemoración de los 75 años de la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla, a través de la construcción y dotación de una Biblioteca Institucional.

Parágrafo. Autorícese al Gobierno Nacional para incluir en el Presupuesto General de la Nación la apropiación de $2.500.000.000 para vincularse y concurrir con otras instancias de cofinanciación a la conmemoración de los 75 años de la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla, así como para la ejecución de inversiones de interés general que se requieran.

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza la celebración de convenio interinstitucional entre la Nación y el Ministerio de Defensa.

Artículo 4º. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 308 DE 2009 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 75 años de la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla, se le rinde honores y se decreta la realización de algunas obras.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La República de Colombia y el Congreso de Colombia se vinculan a la celebración de los 75 años de la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla.

Artículo 2º. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, se autoriza al Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales que se requieran para vincularse en la conmemoración de los 75 años de la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla, a través de la construcción y dotación de una Biblioteca Institucional.

Parágrafo. Autorícese al Gobierno Nacional para incluir en el Presupuesto General de la Nación la apropiación de $2.500.000.000 para vincularse y concurrir con otras instancias de cofinanciación a la conmemoración de los 75 años de la escuela naval de Suboficiales ARC Barranquilla, así como para la ejecución de inversiones de interés general que se requieran.

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza la celebración de convenio interinstitucional entre la Nación y el Ministerio de Defensa.

Artículo 4º. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPUBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, del día dieciocho (18) de junio del año dos mil nueve (2009).

El Presidente, Comisión Segunda, Senado de la República,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

El Vicepresidente, Comisión Segunda, Senado de la República,

Jairo Clopatofsky Ghisays.

El Secretario General, Comisión Segunda, Senado de la República,

Felipe Ortiz M.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 232 DE 2008 SENADO, 266 DE 2008 CAMARA

por la cual se regula el ejercicio de las actividades de importación, fabricación, transporte, almacenaje, distribución, compra, venta, suministro, sustracción, porte o utilización de prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la Fuerza Pública, o de los organismos de seguridad del Estado, por parte de personas naturales y/o jurídicas.

Bogotá, D. C., agosto 21 de 2009

Doctor

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO

Presidente Comisión Segunda

Senado de la República de Colombia

Ciudad

Respetado señor Presidente:

De conformidad con la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, para rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 232 de 2008 Senado, 266 de 2008 Cámara, *por la cual se regula el ejercicio de las actividades de importación, fabricación, transporte, almacenaje, distribución, compra, venta, suministro, sustracción, porte o utilización de prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la Fuerza Pública, o de los organismos de seguridad del Estado, por parte de personas naturales y/o jurídicas.* Nos permitimos presentar las siguientes consideraciones, con el objetivo de rendir ponencia:

CONTENIDO:

1. ANTECEDENTES

2. CONSIDERACIONES GENERALES

3. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

4. REGULACION EXISTENTE

4.1 ASPECTOS DE ORDEN CONSTITUCIONAL

4.2 ASPECTOS DE ORDEN LEGAL

4.3 NORMATIVIDAD TECNICA DEL MINISTERIO DE DEFENSA

5. LEGISLACION SOBRE PORTE Y COMERCIALIZACION DE PRENDAS MILITARES A NIVEL INTERNACIONAL

6. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

8. CONCLUSIONES

9. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

10. PROPOSICION

1. **Antecedentes**

El Proyecto de ley número 232 de 2008 Senado, 266 de 2008 Cámara, fue presentado por iniciativa del honorable Representante Luis Felipe Barrios Barrios y de la honorable Senadora Claudia Rodrí-

guez de Castellanos, así mismo fue radicado ante la Cámara de Representantes el 25 de marzo de 2008 y publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 88 de 2008.

La ponencia para primer debate fue elaborada por el honorable Representante Pedro Pablo Trujillo, ponencia que fue publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 263 de 2008, y que fue debatida y aprobada en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el 4 de junio de 2008.

En Sesión Plenaria del día 25 de noviembre de 2008, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 266 de 2008 Cámara, *por la cual se regula el ejercicio de las actividades de importación, fabricación, transporte, almacenaje, distribución, compra, venta, suministro, sustracción, porte o utilización de prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la Fuerza Pública, o de los Organismos de Seguridad del Estado, por parte de personas naturales y/o jurídicas*.

El trámite legislativo en el Senado de la República fue aprobado en primer debate con ponencia de los honorables Senadores Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Cecilia López Montaño, Nancy Patricia Gutiérrez, Luzelena Restrepo, Carlos Emiro Barriga, Alexandra Moreno Piraquive, Jesús Enrique Piñacué y la coordinación del honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays quienes fueron designados como ponentes para segundo debate de este proyecto.

2. **Consideraciones generales**

Consideran los autores del proyecto de ley que en Colombia se vienen cometiendo delitos por delincuentes comunes y grupos al margen de la ley, utilizando prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares y de Policía, atuendos que confunden a la ciudadanía que no conocen las diferencias entre las prendas autorizadas para el uso privativo de la Fuerza Pública y aquellas que son similares o iguales, de hecho, cuando los grupos al margen de la ley abordan a las personas en retenes, allanamientos y requisas, las víctimas no pueden definir si eran realmente militares, paramilitares o guerrilleros.

Manifiestan que el más claro ejemplo de esta modalidad, lo podemos encontrar en el departamento del Valle, cuando los delincuentes se abrieron paso bajo la mirada impávida de ciudadanos y autoridades, situación que dio como resultado el plagio de los Diputados de ese departamento. **Es de hacer relevante, que las mismas víctimas siguieron las instrucciones del personal uniformado, en el entendido de que se trataba de organismos de seguridad del Estado, cuando en realidad se trataba de un secuestro y al cabo de varias horas se dio la trágica noticia de lo ocurrido.**

Hechos como el narrado con anterioridad, no son los únicos delitos que se cometen, pues a diario tenemos conocimiento de hechos como el publicado en Vanguaria.com y Radio Santa Fe, el 2 de septiembre de 2008, en donde en "*una caja de víveres, agentes de la Policía incautaron uniformes de uso privativo de las Fuerzas Militares. La ropa, que era transportada en un vehículo tipo Furgón que se desplazaba por la carretera que del municipio de Lebrija conduce a Barrancabermeja, fue descubierta en un retén de la Policía.*

Según informaron las autoridades, los uniformes serían entregados al Sur de Bolívar a grupos al margen de la ley. Dentro de las cajas también se encontraban siete morrales con parrillas y arnés, dos pavas, cinco camisetas verdes y dos chalecos de asalto".

Igualmente, el 22 de enero de 2007 en una operación de rigor y registro realizada por Unidades de la Policía Nacional en el peaje del puente Sogamoso, fue inmovilizado un bus de transporte público en cuyo interior se hallaron siete uniformes de uso privativo de las Fuerzas Militares, entre otros elementos de intendencia. Los implementos venían camuflados en unas cajas con destino al municipio de San Pablo (Sur de Bolívar), para ser entregado por encomienda a grupos insurgentes que operan en la zona.

Señalan los autores del proyecto de ley, que su iniciativa busca que el Estado, en coordinación con las Cámaras de Comercio, además de controlar la comercialización indiscriminada y generalizada de prendas, insignias, uniformes y material de intendencia de uso privativo de los organismos de seguridad del Estado, se identifique el grupo de comerciantes y sociedades dedicados a ese menester para restringir, en alguna medida, la proliferación indiscriminada y desordenada de la actividad, por cuanto esta última situación ha sido aprovechada por los delincuentes para cometer los ilícitos, donde los ciudadanos no alcanzan a reaccionar.

Así entonces, se desea dotar a los miembros de la Fuerza Pública de herramientas administrativas de control que permitan reducir la posibilidad de suplantaciones, lo cual implica el uso de elementos de intendencia, así como de uniformes e insignias.

Igualmente sostienen los autores que los miembros de la Fuerza Pública realizan un control incipiente a las actividades de fabricación y comercialización de algunos elementos, tarea que se ha focalizado en los establecimientos educativos habilitados para suplir el servicio militar.

Así mismo afirman que se evidenció, al estudiar la certificación emitida de la Cámara de Comerció, que en el Registro de establecimientos de comercio dedicados a la importación, fabricación de uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la Fuerza Pública o de los organismos de seguridad del Estado, tan sólo existen 10, dato que no es significativo frente al número real de establecimientos que se dedican a esta actividad. Además,

no se cuenta con un código de identificación específica asignado por el DANE.

3. **Objeto del proyecto de ley**

Tal y como ha sido manifestado por los autores del proyecto de ley y por el ponente del mismo desde el inicio de su trámite legislativo, lo que se pretende con la iniciativa es entregar al Estado, a través de su Fuerza Pública, la capacidad de controlar la comercialización indiscriminada y generalizada de prendas, insignias, uniformes y material de intendencia de uso privativo de la Fuerza Pública y los organismos de seguridad, identificando el grupo de comerciantes y sectores en la sociedad que se dedican a este tipo de comercialización, con el fin de prevenir en lo sucesivo la proliferación indiscriminada y desordenada de esa actividad y, con ello, tratar de evitar que los grupos de delincuencia común o subversivos al margen de la ley, aprovechándose de esta situación continúen cometiendo acciones ilícitas. Para ello se ha estructurado la iniciativa de la siguiente manera:

– Dentro del artículo 1°, encontramos el objeto del proyecto, el cual busca la creación de una completa reglamentación al ejercicio de las actividades de importación, fabricación, transporte, almacenaje, distribución, compra, venta, suministro, sustracción, porte o utilización de prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares, o, semejantes a los de uso privativo de la Fuerza Pública, o, de los organismos de seguridad del Estado, por parte de personas naturales y/o jurídicas.

– Así mismo, se exige dentro del artículo 2°, a las personas que se encuentren interesadas en realizar la actividad atrás señalada, la obligación de solicitar un permiso ante el Ministerio de Defensa Nacional, para que este pueda llevar un control efectivo de los comerciantes que ejercen dicha actividad.

– Con el fin de permitir a las autoridades crear unos requisitos unificados y unos procedimientos administrativos estandarizados para la obtención del permiso y demás exigencias del presente proyecto, se les otorga en el artículo 3°, a las entidades correspondientes el término de 6 meses para la creación de la reglamentación a que haya lugar.

– El artículo 4°, es claro en establecer que sólo los miembros de la Fuerza Pública y de los organismos de seguridad del Estado están facultados para la compra de los implementos objeto del proyecto. Igualmente se establece en el parágrafo, la necesidad de actualizar la regulación relativa a las dotaciones, con el fin de estar ajustadas a las exigencias reales de la prestación del servicio.

– Para otorgarles a las autoridades los mecanismos de control necesarios, se establece en los artículos subsiguientes del proyecto, la facultad a las autoridades de realizar los operativos de inspección y revista a los establecimientos que se encuentren operando en el territorio nacional, una vez entrada en vigencia la ley.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, esta iniciativa promueve la ***"regulación del ejercicio de las actividades de importación, fabricación, transporte, almacenaje, distribución, compra, venta, suministro, sustracción, porte o utilización de prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la Fuerza Pública, o de los organismos de seguridad del Estado, por parte de personas naturales y/o jurídicas".***

Así pues, es dable concluir que el proyecto de ley busca la defensa misma de un fin constitucional, y este es la soberanía nacional; principio fundamental del Estado colombiano y, para el cual, se deben proporcionar todas las herramientas jurídicas necesarias que permitan y faciliten su protección.

4. **Regulación existente**

El objeto del presente proyecto tiene su sustento en normas de orden Constitucional, legal y técnica, razón por la que se considera de vital importancia realizar la enunciación de las normas que respaldan la presente iniciativa:

4.1 **Aspectos de orden constitucional**

Resulta pertinente señalar, que con la aprobación de este proyecto y su sanción como ley, se coadyuva en hacer efectivos varios de los principios fundamentales que se plasman en el Título I de nuestra Constitución Política, en cuanto que:

Artículo 1°. *"Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".*

Además, el Estado colombiano tiene dentro de sus fines esenciales:

Artículo 2°. *"Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".*

"*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".*

Por ende, encontramos respaldo a la iniciativa, en la necesidad de garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Superior en cuanto a lo establecido en los siguientes artículos:

Artículo 5°. *"El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos*

inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad".

Artículo 12. *"Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*".

Artículo 13. *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".*

"*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados".*

"*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".*

Artículo 15. *"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas".*

"En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución".

"La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley".

"Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley".

Artículo 16. *"Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico".*

Artículo 21. *"Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección".*

Artículo 24. *"Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia".*

Artículo 25. *"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".*

Artículo 28. *"Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley".*

"La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que este adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley".

"En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles".

Artículo 40. *"Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

1. Elegir y ser elegido.

2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.

4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.

6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley".

Las anteriores disposiciones constitucionales, reafirman la relevancia de proteger y salvaguardar los derechos que cada ciudadano colombiano posee en relación a su libertad y a las garantías que las autoridades judiciales deben ofrecerles dentro de lo establecido por la ley. De tal forma, son consagrados a partir de la Carta Magna los derechos fundamentales a la libertad, la dignidad humana, la seguridad, a la familia, la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad, la libre circulación, al trabajo y la vida; derechos fundamentales que con la comisión del delito de secuestro y de otros delitos que se cometen al utilizar prendas de uso exclusivo de la Fuerza Pública, resultan manifiestamente desconocidos.

4.2 **Aspectos de orden legal**

Las actividades que aquí se buscan regular, se encuentran descritas en los siguientes artículos del Código Penal en los siguientes términos:

Artículo 346 de la Ley 599 de 2000: "*Utilización ilegal de uniformes e insignias.* *El que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, transporte, almacene, distribuya, compre, venda, suministre, porte o utilice prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la Fuerza Pública o de los organismos de seguridad del Estado, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.* (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 19 del Decreto 180 de 1998, *"por el cual se complementan algunas normas del Código Penal y dictan otras disposiciones conducentes al restablecimiento del orden público",* adoptado como legislación permanente por el artículo 19 del Decreto 2266 de 1991, *"por el cual se adoptan como legislación permanente unas disposiciones expedidas en ejercicio de las facultades del Estado de Sitio"*, dispuso:

Artículo 19. ***"Utilización Ilegal de Uniformes e insignias****. El que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, transporte, almacene, distribuya, compre, venda, suministre, sustraiga, porte o utilice prendas, textiles empleados para la fabricación de uniformes de campaña, insignias o medios de identificación, de uso privativo de la Fuerza Pública o de los Organismos de Seguridad del Estado, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años, multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y en el decomiso de dichos elementos".*

En este orden de ideas, la iniciativa encuentra un sólido respaldo en normas de orden constitucional y legal, que hacen viable convertirla en ley de nuestra República, con el fin de otorgarles a las autoridades más herramientas para el control y la supervisión efectiva de los procesos.

4.3 **Normatividad técnica del Ministerio de Defensa**

Las especificaciones y requisitos que deben cumplir las prendas y elementos de uso privativo de la Fuerza Pública se encuentran establecidos en los distintos reglamentos que sobre uniformes maneja cada una de las Fuerzas, reguladas a través de normas técnicas, tales como:

NTMD - 0121- A4: Relativo a la confección de camuflado masculino del Ejército Nacional y Fuerza Aérea Colombiana.

NTMD - 0200 – A2: Relativo a confección de camuflado femenino, Ejército Nacional y Fuerza Aérea Colombiana.

NTMD – 0240: Relativo a la confección de uniforme camuflado masculino Armada Nacional.

NTMD-0241: Relativo a la confección de uniforme camuflado femenino Armada Nacional.

NTMD - 0068-A6: Relativo a las normas que debe cumplir y los ensayos a los que debe someterse la confección de uniformes camuflados para las Fuerzas Militares.

NTMD -144 - A5: Relativo a las normas que debe cumplir y los ensayos a los que debe someterse la confección de uniformes camuflados para las Fuerzas Militares.

NTMD – 235: Relativo a telas para la confección de uniformes. A su vez estos remiten a la norma técnica que regula la tela pixelada para la confección de los mismos, norma que se encuentra amparada por reserva legal.

5. **Legislación sobre porte y comercialización de prendas militares a nivel internacional**

Desde sus orígenes, los uniformes militares han sido utilizados para identificar los grandes ejércitos nacionales, por ello, pertenecer a una fuerza armada ha representado establecer una clara distinción entre los combatientes. Como se demostrará a continuación, el uso de estas prendas distintivas en la mayoría de los países de América Latina ha cumplido funciones complementarias como símbolo de obediencia y manifestación de la Fuerza Pública. A partir del Derecho Internacional Humanitario se ha establecido una función adicional al uso de los uniformes militares y esta es la identificación de los elementos de uso privativo de la Fuerza Armada y con ello, la distinción entre combatientes y civiles.

Países como la **República Dominicana**, a través del Decreto número 1375-04 en su artículo 1°, prohíbe que las personas de la clase civil usen uniformes e insignias militares. De igual forma, establece mediante el artículo 2°, que queda terminantemente prohibido el uso de condecoraciones, uniformes, insignias, medallas y cualquier otra simbología militar a los pertenecientes a la reserva de las Fuerzas Armadas, con excepción de aquellos casos de militares retirados que sean designados para alguna función dentro del Estado y a los que se le autorice el uso de uniforme. Sin embargo, el mayor avance ante la responsabilidad del porte y uso de uniformes militares se encuentra caracterizado por la adjudicación de velar por el estricto cumplimiento, control y regulación de dichas actividades a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y la Secretaría de Estado de Interior y Policía.

Así mismo, **Brasil** Instituye en el ámbito de la Secretaría de Seguridad Pública el Auto de Infracción y el Acto de Imposición de Penalidad o Multa sobre la comercialización de uniformes de la Policía Militar de Sao Paulo y establece las normas o procedimientos referentes a su aplicación y control.

Es importante señalar que durante los últimos años se han intensificado los delitos por parte de individuos, utilizando uniformes semejantes y piezas propias de los uniformes de la Policía Militar.

Por este motivo, la legislación brasilera toma en consideración las siguientes reglamentaciones:

En primer lugar, la Ley Estadual 269, de 25-6-74, que disciplina el uso de uniformes para los integrantes de la Policía Militar del Estado de Sao Paulo, establece en su artículo 1°, que el uso de los uniformes de esta institución es privativo de la Policía Militar que se encuentren en servicio activo, respetadas las restricciones previstas en el Reglamento de Uniformes de la Policía Militar - RUPM.

De igual forma, considera el Decreto Estadual número 28.057, de 29-12-87, que aprueba el Re-

glamento de Uniformes del Personal de la Policía Militar del Estado de Sao Paulo (RUPM) a través del cual se establece en su artículo 2° que es expresamente prohibido el uso de uniformes, piezas de este, distintivos e insignias iguales o semejantes a los establecidos en el RUPM, por parte de cualquier persona o institución que no sea integrante de la Policía del Estado de Sao Paulo.

Es también a partir del Decreto Estadual número 40.018, de 27-3-95, que se encuentra reglamentada la Ley Estadual 9.081, de 17-2-95, estableciendo en su artículo 3°, inciso I, que son considerados de uso vedado de uniformes semejante a aquel propio de la Policía Militar, tanto en el color como en las demás características peculiares.

Por su parte, países como **Venezuela** a través de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, establece en los artículos 15 y 47, la autorización, registro y control de las empresas asociativas, establecimientos y casas comerciales que confeccionen, fabriquen y comercialicen prendas militares y accesorios de este tipo.

Lo anterior tiene por objeto regular los procedimientos y normas encargados de guiar la autorización, registro y control de la confección, fabricación, comercialización de prendas y accesorios militares, por parte de empresas de carácter asociativo; como también, de los establecimientos y casas comerciales dedicadas en esta área.

En este sentido, es el Ministerio de Defensa con el propósito de preservar la seguridad y la defensa, es designado como el organismo competente para regular, autorizar y controlar la fabricación, comercialización y venta de prendas militares, con el fin de evitar la comercialización ilícita de los mismos.

Entendiendo la importancia de esta labor, países como **Bolivia** por medio de su Ministerio de Defensa establecen que los uniformes de las Fuerzas Armadas sólo pueden ser utilizados por militares y policías, ya que el uso indiscriminado de camuflados genera confusión.

6. **Texto del proyecto de ley**

PROYECTO DE LEY NUMERO 232 DE 2008
SENADO, 266 DE 2008 CAMARA

por la cual se regula el ejercicio de las actividades de importación, fabricación, transporte, almacenaje, distribución, compra, venta, suministro, sustracción, porte o utilización de prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la Fuerza Pública, o de los organismos de seguridad del Estado, por parte de personas naturales y/o jurídicas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley reglamenta en todo el territorio nacional, el ejercicio de las actividades de importación, fabricación, transporte, almacenaje, distribución, compra, venta, suministro, sustracción, porte o utilización de prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares, o, semejantes a los de uso privativo de la Fuerza Pública, o, de los organismos de seguridad del Estado, por parte de personas naturales y/o jurídicas, y se regulan otros aspectos.

Artículo 2°. *Del permiso.* Las personas naturales y/o jurídicas que realicen alguna de las actividades atrás señaladas, además de lo exigido por la ley, en especial, en el Código de Comercio y demás reglamentación establecida para ejercer la actividad de Comerciante, deberán solicitar un permiso para ello, al Ministerio de la Defensa Nacional.

Parágrafo 1°. Al momento de notificar el acto por medio del cual se otorga el permiso, la dependencia correspondiente proveerá toda la información pertinente a fin de garantizar a los solicitantes el conocimiento de la normatividad, así como de las definiciones relacionadas y aplicables al material de intendencia, uniformes y prendas de uso privativo de la Fuerza Pública, dejando constancia de ello en el respectivo acto.

Parágrafo 2°. En desarrollo de esta labor, se llevará un registro numérico, cronológico y discriminado de los permisos otorgados.

Artículo 3°. *Reglamentación*. El Ministerio de Defensa Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará lo relacionado con los requisitos a exigir a las personas naturales y/o jurídicas atrás señaladas, para tener el otorgamiento de dicho permiso, el procedimiento administrativo a seguir para tal efecto y la designación de las dependencias facultadas para ello.

Artículo 4°. *De la restricción en la venta.* Los elementos a que alude la presente ley, solo podrán ser vendidos a personas que sean miembros de la Fuerza Pública y organismos de seguridad del Estado, en servicio activo, previo el cumplimiento de lo dispuesto en los reglamentos y sin perjuicio de las excepciones autorizadas al respecto.

Artículo 5°. *De la revista.* El Ministerio de Defensa Nacional dispondrá lo necesario, para efectuar cada año, por lo menos dos (2) revistas en todo el territorio nacional, con el fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

Parágrafo 1°. Al momento de practicar las visitas de revista, las personas naturales y/o jurídicas, de manera obligatoria deberán:

1. Permitir a la autoridad el ingreso al establecimiento de comercio y/o a los sitios donde se encuentren los elementos.

2. Exhibir los siguientes documentos:

a) El permiso vigente para ejercer las actividades de que trata la presente ley.

b) Libro de inventarios, o, documento idóneo, donde se pueda constatar los productos importados, fabricados, transportados, almacenados, a distribuir, vender, así como los proveedores y/o consumidores.

Parágrafo 2°. En el evento en que al practicar la revista, o, en cualquier otro caso en el que se detecten situaciones que contraríen lo dispuesto en la presente ley, los funcionarios competentes podrán sellar el sitio donde se encuentren los elementos, adoptar las medidas que se estimen pertinentes, e incautar transitoriamente los elementos, para dejarlos a disposición de las autoridades judiciales.

Artículo 6°. El Ministerio de la Defensa Nacional dispondrá lo necesario para efectuar cada año, en todo el territorio nacional, por conducto de las dependencias designadas para expedir dicho permiso, por lo menos dos (2) operativos con el fin de inspeccionar, vigilar y controlar a las personas jurídicas o naturales aquí señaladas en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

Parágrafo 1°. Al momento de practicar las visitas de inspección, vigilancia y control por el Ministerio de la Defensa Nacional, las personas naturales o jurídicas a que refiere esta ley, de manera obligatoria deberán:

1. Permitir a la autoridad el ingreso al establecimiento de comercio y/o a los sitios donde reposen los elementos relacionados con el proyecto, para los fines exclusivos que contempla esta ley.

2. Exhibir a los funcionarios que practiquen la visita, por lo menos, los siguientes documentos:

a) El permiso vigente para ejercer las actividades cuyo objeto es el indicado en el artículo 346 de la Ley 599 de 2000, concedido por la dependencia de la Fuerza Pública competente al tenor de esta ley.

b) Libro de ventas, balances, inventarios, o documento idóneo, donde se pueda constatar los productos importados, fabricados, transportados, almacenados, a distribuir, vender o portar en el período que comprende la visita y sus proveedores y/o consumidores.

Parágrafo 2°. En el evento que al practicar la visita o en cualquier otro caso, se detecten situaciones que contraríen lo dispuesto en la presente ley, el Ministerio de la Defensa Nacional por conducto de los funcionarios que practiquen las visitas a que alude este artículo, podrá sellar los sitios donde se encuentren los elementos y adoptar las medidas que estimen pertinentes e incautar los mismos y dejarlos a disposición de las autoridades judiciales competentes para los fines de ley.

Artículo transitorio. Se establece un término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para que los destinatarios de esta ley den cumplimiento a lo dispuesto en ella.

Artículo 7°. La presente ley rige desde su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

7. **Pliego de modificaciones**

• Se elimina del artículo 6°, en consideración a que su contenido corresponde al mismo del artículo 5° del proyecto en estudio.

Artículo 6°. *El Ministerio de la Defensa Nacional dispondrá lo necesario para efectuar cada año, en todo el territorio nacional, por conducto de las dependencias designadas para expedir dicho permiso, por lo menos dos (2) operativos con el fin de inspeccionar, vigilar y controlar a las personas jurídicas o naturales aquí señaladas en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.*

8. **Conclusión**

A partir de los argumentos sustentados y de los elementos legales presentados, es menester resaltar la conveniencia del presente proyecto de ley, entendiendo que es deber del Estado colombiano proteger y amparar a los ciudadanos; especialmente, en lo que refiere a sus derechos esenciales, como lo son el derecho a la libertad, la vida, la familia y el trabajo, entre otros; aspectos que se ven flagelados por actos delincuenciales debido al uso y porte indebido de prendas militares por parte de grupos al margen de la ley, como lo demuestran los constantes abusos a la población que enfrentamos en la actualidad.

Así mismo, ante la importancia de garantizar el interés nacional, resulta indispensable, generar los mecanismos legales que permitan no sólo fortalecer; sino también proyectar las herramientas de defensa y seguridad nacional, que serán posibles consolidar a través del presente proyecto de ley; promoviendo la supervisión y el control efectivo de los procesos pertinentes a la producción y comercialización de prendas militares, mediante la sistematización y el control riguroso, mecanismos que sin duda alguna son necesarios para consolidar políticas de seguridad, que atiendan a las demandas que la actual coyuntura nacional representa.

De esta forma, solicitamos a los honorables miembros del Senado de la República, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 232 de 2008 Senado, 266 de 2008 Cámara**, *por la cual se regula el ejercicio de las actividades de importación, fabricación, transporte, almacenaje, distribución, compra, venta, suministro, sustracción, porte o utilización de prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la Fuerza Pública, o de los organismos de seguridad del Estado, por parte de personas naturales y/o jurídicas.*

9. **Texto propuesto para segundo debate**

PROYECTO DE LEY NUMERO 232 DE 2008 SENADO, 266 DE 2008 CAMARA

por la cual se regula el ejercicio de las actividades de importación, fabricación, transporte, almacenaje, distribución, compra, venta, suministro, porte o utilización de prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la Fuerza Pública, o de los organismos de seguridad del Estado, por parte de personas naturales y/o jurídicas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley reglamenta en todo el territorio nacional, el ejercicio de las

actividades de importación, fabricación, transporte, almacenaje, distribución, compra, venta, suministro, porte o utilización de prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares, o, semejantes a los de uso privativo de la Fuerza Pública, y, de los organismos de seguridad del Estado, por parte de personas naturales y/o jurídicas, y se regulan otros aspectos.

Artículo 2°. *Del permiso.* Las personas naturales y/o jurídicas que realicen alguna de las actividades antes mencionadas, además de lo exigido por la ley, en especial, en el Código de Comercio y demás reglamentación establecida para ejercer la actividad de Comerciante, deberán solicitar un permiso para ello, al Ministerio de la Defensa Nacional.

Parágrafo 1°. Al momento de notificar el acto por medio del cual se otorga el permiso, la dependencia correspondiente proveerá toda la información pertinente a fin de garantizar a los solicitantes el conocimiento de la normatividad, así como de las definiciones relacionadas y aplicables al material de intendencia, uniformes y prendas de uso privativo de la Fuerza Pública y demás organismos de Seguridad del Estado, dejando constancia de ello en el respectivo acto.

Parágrafo 2°. En desarrollo de esta labor, se llevará un registro numérico, cronológico y discriminado de los permisos otorgados.

Artículo 3°. *Reglamentación*. El Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio del Interior y Justicia, el Departamento Administrativo de Seguridad, la Fiscalía General de la Nación y demás organismos que presten servicios de seguridad al Estado, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentarán lo relacionado con los requisitos que se deben exigir a las personas naturales y/o jurídicas antes mencionadas, para tener el otorgamiento de dicho permiso, el procedimiento administrativo a seguir para tal efecto y la designación de las dependencias facultadas para ello.

Artículo 4°. *De la restricción en la venta.* Los elementos a que alude la presente ley, solo podrán ser vendidos a personas que sean miembros de la Fuerza Pública y organismos de seguridad del Estado, en servicio activo, previo el cumplimiento de lo dispuesto en los reglamentos y sin perjuicio de las excepciones autorizadas al respecto.

Parágrafo. El Ministerio de Defensa Nacional, El Ministerio del Interior y Justicia, el Departamento Administrativo de Seguridad, la Fiscalía General de la Nación y los demás organismos que presten servicios de seguridad al Estado, realizarán dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, las gestiones administrativas correspondientes para ajustar el suministro de dotaciones a su personal, acorde con las demandas exigidas en el cumplimiento del servicio constitucional, especialmente para el personal dedicado a misiones de orden público.

Artículo 5°. *De la revista*. El Ministerio de Defensa Nacional dispondrá lo necesario, para efectuar cada año, por lo menos dos (2) revistas en todo el territorio nacional, con el fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

Parágrafo 1°. Al momento de practicar las visitas de revista, las personas naturales y/o jurídicas, de manera obligatoria deberán:

1. Permitir a la autoridad el ingreso al establecimiento de comercio y/o a los sitios donde se encuentren los elementos.

2. Exhibir los siguientes documentos:

a) El permiso vigente para ejercer las actividades de que trata la presente ley.

b) Libro de inventarios, o, documento idóneo, donde se pueda constatar los productos importados, fabricados, transportados, almacenados, a distribuir, vender, así como los proveedores y/o consumidores.

Parágrafo 2°. En el evento en que al practicar la revista, o, en cualquier otro caso en el que se detecten situaciones que contraríen lo dispuesto en la presente ley, los funcionarios competentes podrán sellar el sitio donde se encuentren los elementos, adoptar las medidas que se estimen pertinentes, e incautar transitoriamente los elementos, para dejarlos a disposición de las autoridades judiciales.

Artículo transitorio. Se establece un término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para que los destinatarios de esta ley den cumplimiento a lo dispuesto en ella.

Artículo 6°. La presente ley rige desde su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Jairo Clopatofsky Ghisays, Coordinador Ponente; *Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Cecilia López Montaño, Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda, Luzelena Restrepo Betancur, Carlos Emiro Barriga Peñaranda, Alexandra Moreno Piraquive* (no firmó)*, Jesús Enrique Piñacué Achicué* (no firmó)*,* Ponentes.

10. **Proposición**

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a la honorable Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate aprobatorio al Proyecto de ley número 232 de 2008 Senado, 266 de 2008 Cámara, *por la cual se regula el ejercicio de las actividades de importación, fabricación, transporte, almacenaje, distribución, compra, venta, suministro, porte o utilización de prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la Fuerza Pública, o de los organismos de seguridad del Estado, por parte de personas naturales y/o jurídicas.*

Cordialmente,

Jairo Clopatofsky Ghisays, Coordinador Ponente; *Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Cecilia López Montaño, Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda, Luzelena Restrepo Betancur, Carlos Emiro Barriga Peñaranda, Alexandra Moreno Piraquive* (no firmó)*, Jesús Enrique Piñacué Achicué* (no firmó)*,* Ponentes.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 232 DE 2008 SENADO, 266 DE 2008 CAMARA

por la cual se regula el ejercicio de las actividades de importación, fabricación, transporte, almacenaje, distribución, compra, venta, suministro, porte o utilización de prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la Fuerza Pública, o de los organismos de seguridad del Estado, por parte de personas naturales y/o jurídicas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley reglamenta en todo el territorio nacional, el ejercicio de las actividades de importación, fabricación, transporte, almacenaje, distribución, compra, venta, suministro, porte o utilización de prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares, o, semejantes a los de uso privativo de la Fuerza Pública, y, de los organismos de seguridad del Estado, por parte de personas naturales y/o jurídicas, y se regulan otros aspectos.

Artículo 2°. *Del permiso.* Las personas naturales y/o jurídicas que realicen alguna de las actividades antes mencionadas, además de lo exigido por la ley, en especial, en el Código de Comercio y demás reglamentación establecida para ejercer la actividad de Comerciante, deberán solicitar un permiso para ello, al Ministerio de Defensa Nacional.

Parágrafo 1°. Al momento de notificar el acto por medio del cual se otorga el permiso, la dependencia correspondiente proveerá toda la información pertinente a fin de garantizar a los solicitantes el conocimiento de la normatividad, así como de las definiciones relacionadas y aplicables al material de intendencia, uniformes y prendas de uso privativo de la Fuerza Pública y demás organismos de Seguridad del Estado, dejando constancia de ello en el respectivo acto.

Parágrafo 2°. En desarrollo de esta labor, se llevará un registro numérico, cronológico y discriminado de los permisos otorgados.

Artículo 3°. *Reglamentación*. El Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio del Interior y Justicia, el Departamento Administrativo de Seguridad, la Fiscalía General de la Nación y demás organismos que presten servicios de seguridad al Estado, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentarán lo relacionado con los requisitos que se deben exigir a las personas naturales y/o jurídicas antes mencionadas, para tener el otorgamiento de dicho permiso, el procedimiento administrativo a seguir para tal efecto y la designación de las dependencias facultadas para ello.

Artículo 4°. *De la restricción en la venta.* Los elementos a que alude la presente ley, solo podrán ser vendidos a personas que sean miembros de la Fuerza Pública y organismos de seguridad del Estado, en servicio activo, previo el cumplimiento de lo dispuesto en los reglamentos y sin perjuicio de las excepciones autorizadas al respecto.

Parágrafo. El Ministerio de Defensa Nacional, El Ministerio del Interior y Justicia, el Departamento Administrativo de Seguridad, la Fiscalía General de la Nación y los demás organismos que presten servicios de seguridad al Estado, realizarán dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, las gestiones administrativas correspondientes para ajustar el suministro de dotaciones a su personal, acorde con las demandas exigidas en el cumplimiento del servicio constitucional, especialmente para el personal dedicado a misiones de orden público.

Artículo 5°. *De la revista*. El Ministerio de Defensa Nacional dispondrá lo necesario, para efectuar cada año, por lo menos dos (2) revistas en todo el territorio nacional, con el fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

Parágrafo 1°. Al momento de practicar las visitas de revista, las personas naturales y/o jurídicas, de manera obligatoria deberán:

1. Permitir a la autoridad el ingreso al establecimiento de comercio y/o a los sitios donde se encuentren los elementos.

2. Exhibir los siguientes documentos:

a) El permiso vigente para ejercer las actividades de que trata la presente ley.

b) Libro de inventarios, o, documento idóneo, donde se pueda constatar los productos importados, fabricados, transportados, almacenados, a distribuir, vender, así como los proveedores y/o consumidores.

Parágrafo 2°. En el evento en que al practicar la revista, o, en cualquier otro caso en el que se detecten situaciones que contraríen lo dispuesto en la presente ley, los funcionarios competentes podrán sellar el sitio donde se encuentren los elementos, adoptar las medidas que se estimen pertinentes, e incautar transitoriamente los elementos, para dejarlos a disposición de las autoridades judiciales.

Artículo 6°. El Ministerio de Defensa Nacional dispondrá lo necesario para efectuar cada año, en todo el territorio nacional, por conducto de las dependencias designadas para expedir dicho permiso, por lo menos dos (2) operativos con el fin de inspeccionar, vigilar y controlar a las personas jurídicas o naturales aquí señaladas en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

Parágrafo 1°. Al momento de practicar las visitas de inspección, vigilancia y control por el Ministerio de Defensa Nacional, las personas naturales o jurídicas a que refiere esta ley, de manera obligatoria deberán:

1. Permitir a la autoridad el ingreso al establecimiento de comercio y/o a los sitios donde reposen los elementos relacionados con el proyecto, para los fines exclusivos que contempla esta ley.

2. Exhibir a los funcionarios que practiquen la visita, por lo menos, los siguientes documentos:

a) El permiso vigente para ejercer las actividades cuyo objeto es el indicado en el artículo 346 de la Ley 599 de 2000, concedido por la dependencia de la Fuerza Pública competente al tenor de esta ley.

b) Libro de ventas, balances, inventarios, o documento idóneo, donde se pueda constatar los productos importados, fabricados, transportados, almacenados, a distribuir, vender o portar en el período que comprende la visita y sus proveedores y/o consumidores.

Parágrafo 2°. En el evento que al practicar la visita o en cualquier otro caso, se detecten situaciones que contraríen lo dispuesto en la presente ley, el Ministerio de Defensa Nacional por conducto de los funcionarios que practiquen las visitas a que alude este artículo, podrá sellar los sitios donde se encuentren los elempentos y adoptar las medidas que estimen pertinentes e incautar los mismos y dejarlos a disposición de las autoridades judiciales competentes para los fines de ley.

Artículo transitorio. Se establece un término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para que los destinatarios de esta ley den cumplimiento a lo dispuesto en ella.

Artículo 7°. La presente ley rige desde su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMISION SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPUBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, del día dieciocho (18) de junio del año dos mil nueve (2009).

El Presidente, Comisión Segunda, Senado de la República,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

El Vicepresidente, Comisión Segunda, Senado de la República,

Jairo Clopatofsky Ghisays.

El Secretario General, Comisión Segunda, Senado de la República,

Felipe Ortiz M.

CONTENIDO

Gaceta número 789 - Jueves 27 de agosto de 2009
SENADO DE LA REPUBLICA

Pág.

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate, texto definitivo y texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda al Proyecto de ley número 308 de 2009 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 75 años de la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla, se le rinde honores y se decreta la realización de algunas obras 1

Ponencia para segundo debate y exto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda al Proyecto de ley número 232 de 2008 Senado, 266 de 2008 Cámara, por la cual se regula el ejercicio de las actividades de importación, fabricación, transporte, almacenaje, distribución, compra, venta, suministro, sustracción, porte o utilización de prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la Fuerza Pública, o de los organismos de seguridad del Estado, por parte de personas naturales y/o jurídicas..... 3

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2009